NUMERO 29. MIERCOLES, 8 DE MARZO DE 1876. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió ayer de Estella á las nueve de la mañana; y despues de visitar el fuerte de la cúspide de Monte-Jurra, continuó su marcha; habiendo llegado á las dos y media de la tarde á Los Arcos, donde pernoctó, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 5 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el momento en que termina la guerra, uno de los primeros deberes del Gobierno, interpretando los sentimientos de V. M., es devolver á sus hogares todos los hombres que no sean absolutamente necesarios en las filas del Ejército, y cuyos brazos necesitan la agricultura, la industria y todos los ramos de la riqueza pública que tanto ha sufrido en estos últimos años, y que con la paz ha de florecer nuevamente.

No cree el Gobierno posible ni conveniente pensar ahora en la reduccion de los cuadros del Ejército, si bien no desconoce que habrá que introducir en su organizacion las reformas necesarias para mantenerlo siempre en disposicion de pasar rápidamente del pié de paz al de guerra; pero lo que en su concepto puede desde luégo reducirse sin alteracion sensible es la fuerza efectiva de todas las armas é institutos, atendida la crecida cifra á que se elevaron con motivo de la guerra.

Algunas disposiciones en este sentido se propone someter en breve á la consideracion de V. M. el Ministro que suscribe, á medida que lo permita el detenido estudio que de ellas es preciso hacer; pero hay una que el Gobierno considera de la mayor urgencia, por exigirlo un sentimiento de justicia y equidad, cual es el licenciamiento inmediato de los soldados del reemplazo de 1870, que, cumplidos ya en el año último, han continuado en las filas con una abnegacion y un heroismo que les hacen acreedores al eterno agradecimiento de la Patria.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que tiene la honra de suscribir esta exposicion somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona, 3 de Marzo de 1876.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.=Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luégo á expedir sus licencias absolutas á todos los individuos que, procedentes del llamamiento de Abril de 1870, hayan extinguido su total compromiso con el año de abono concedido por decreto de 3 de Febrero de 1871, y á los de quintas anteriores que por cualquier circunstancia se hallen en las filas y que estén igualmente cumplidos.

Art. 2.° A los procedentes del citado reemplazo de 1870, ó de anteriores que se hallen en el servicio por haber optado por la cruz del Mérito militar en vez del año de abono, se les concederá licencia ilimitada, y la absoluta cuando hayan extinguido su total empeño.

Art. 3.° En uno y otro caso se les socorrerá con haber y pan hasta fin del mes actual; debiendo ser conducidos á sus hogares, en los casos que sea posible, por las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 4.° Los cumplidos serán baja definitiva el 31 del actual; y los que obtengan licencia ilimitada, por fin del mes en que se les dé la absoluta.

Art. 5.° Por los cuerpos se procederá á formar los ajustes definitivos, abonándoles sus alcances, á cuyo efecto se les facilitarán los fondos suficientes.

Art. 6.° Los que prefieran continuar en las filas á recibir sus licencias podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Franisco de Ceballos.

Exposicion.

SEÑOR: Al llamarse al servicio por decreto de 18 de Julio de 1874 un reemplazo extraordinario de 125.000 hombres de 22 á 35 años, con la obligacion de servir durante la guerra y seis meses más, vinieron muchos casados que no habiendo registrado civilmente su matrimonio no pudieron eximirse del servicio. El Gobierno procuró mejorar hasta donde le fué posible las condiciones en que estos habian de prestar su servicio, dando sus licencias á los que tenian hijos, y formando batallones sedentarios con los que no los tenian. Hoy, que terminada la guerra es preciso reducir la fuerza del Ejército cuanto lo permitan las necesidades del servicio, cree el Gobierno es llegado el caso de restituir á sus casas los individuos que forman estos batallones, reemplazándolos en las guarniciones que dan, por cuerpos activos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de Marzo de 1876.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el

Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se expedirá la licencia absoluta á todos los indivíduos casados sin hijos que sirven en los batallones sedentarios.

Art. 2.° Serán dados de baja por fin del mes actual, socorriéndoles de haber y pan hasta dicha fecha, y autorizándoles para usar de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, donde las haya, para regresar á sus hogares.

Art. 3.° Serán ajustados de sus haberes hasta la fecha de su baja y se les satisfarán sus alcances, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente.

Art. 4.° Los que prefieran continuar en el servicio podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes; debiendo en este caso ser destinados á batallones activos.

Art. 5.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO. El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 5 del actual, número 65, página 542 aparece inserta la Real órden siguiente sobre sellos de giro:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

«Excmo. S.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real órden de 12 de Junio de 1862, á fin de evitar que continúen circulando documentos de giro sin el timbre correspondiente y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.° Que se reproduzcan íntegras las mencionadas disposiciones en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias.

2.° Que se hagan las más severas prevenciones á los Jefes económicos y Empresa arrendataria del Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á tan injustificado abuso.

Y 3.° Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los Presidentes de las Audiencias como los Fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1876.=SALAVERRÍA.= *Sr. Director general de Rentas Estancadas.*

Disposiciones que se citan en la Real órden anterior.

REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861.

Artículo 82 del mismo. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y decuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autorizen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

REAL ÓRDEN DE 12 DE JUNIO DE 1862.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, segun el principio general de la ley:

En su vista:

Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello:

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga más fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos;

Y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro: segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de ese Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

Re Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1862.=SALAVERRÍA.=*Sr. Director general de Rentas Estancadas.*»

Lo que he dispuesto anunciar al público á fin de evitar la defraudacion, quedando encargados los agentes de esta Administracion así como los de la Empresa del Timbre en perseguir sin descanso á los infractores.

Soria, 7 de Marzo de 1876.=ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado, me dirigen con fecha 3 del actual la siguiente

CIRCULAR.

Diferentes Administraciones económicas han consultado á estos Centros generales algunas dudas que les ofrece la inteligencia de determinados preceptos comprendidos en la Instruccion aprobada por Real órden de 27 de Enero último para la emision y canje de títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

Para facilitar la inteligencia de los puntos consultados, estos Centros generales, teniendo presente la preferencia del servicio y la necesidad de impulsar cuanto esté de su parte las operaciones del canje, han acordado, como resolucion á dichas consultas, las reglas siguientes:

1.ª Que el plazo concedido en el art. 7.° de la Instruccion es, y se entiende solamente, para que los contribuyentes puedan presentar al canje los recibos correspondientes, y no prejuzga, por lo tanto, ningun derecho que convenga ejercer posteriormente.

2.ª Que en los casos en que por concesion de prórogas, debidamente autorizadas, ó por no estar hecha ántes de anunciarse el canje la recaudacion de alguna parte del Empréstito, no puedan los interesados hacer la presentacion de los recibos dentro del mes de Marzo, lo verificarán sucesivamente, á medida que les sea posible y sin que las consecuencias de esta demora sean imputables á la Administracion.

3.ª Que respecto á los documentos con que deban sustituir los recibos provisionales del Empréstito que hayan sufrido extravío, suspendan las Administraciones todo procedimiento relacionado con el canje hasta tanto que les sea comunicada la resolucion de este importante particular, que se tiene consultada al Ministerio de Hacienda, no siendo mientras tanto admisibles para dicha operacion los certificados que se hayan expedido en sustitucion de aquellos recibos.

4.ª Que no pudiendo prescindirse del cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 de la Instruccion, se pongan de acuerdo los Jefes de las Administraciones económicas con los Delegados del Banco de España, para conciliar el modo más expedito de llevar á efecto la anotacion en los recibos del cuarto trimestre del corriente año económico, de la parte admisible en valores del Empréstito nacional, con la formalidad establecida en dicho art. 39.

5.ª Que debe considerarse subsistente, mientras otra cosa no se disponga, la facultad concedida á los contribuyentes al Empréstito, para satisfacer en valores vencidos de los determinados por decreto de 24 de Noviembre de 1873, é Instruccion de 27 del mismo, la mitad de sus respectivas cuotas, aun cuando estas las satisfagan con retraso, ó en virtud de prórogas autorizadas.

6.ª Que los contribuyentes que hubieren satisfecho cuotas superiores á las que debieron repartírseles, tengan ó no presentadas sus reclamaciones, se entiende que renuncian su derecho á la devolucion de lo entregado de más desde el momento en que presenten al canje los recibos correspondientes del Empréstito; no teniédole tampoco la Administracion á alterar los repartimientos ya ultimados para exigir mayores cuotas á pretesto de rectificacion de operaciones.

7.ª Que la numeracion de los recibos que ha de consignarse en las facturas de presentacion es la que corresponde en los mismos á sus matrices respectivas.

8.ª Que al entregar los Delegados del Banco en las Administraciones económicas las expresadas matrices, deberán reservarse los recibos que estén pendientes de realizacion, sin perjuicio de que, verificada la cobranza de estos, se hagan por los respectivos empleados las anotaciones que correspondan en las respectivas matrices.

9.ª Que los recibos presentados al canje son ad-

misibles, aun cuando en una misma factura no se incluyan los de todos los plazos correspondientes á un mismo contribuyente, y que al tratarse de recibos del Empréstito, se entiende igualmente de los de suscriciones voluntarias que de los de reparto obligatorio.

10. Que en los casos en que se hayan admitido y existan en una Administracion económica por compensacion de débitos atrasasados, recibos del Empréstito expedidos en otra provincia, las operaciones de formalizacion prevenidas en el art. 26 de la Instruccion se verifiquen precediendo por parte de la Administracion en que existan los recibos, su data y envío á la de su procedencia en concepto de remesas, con nota, que se consignará en cada uno de los recibos, de haber sido admitidos á la compensacion de débitos y que á su vez se carguen tambien como remesas por la Administracion que los reciba, y en la que deban formalizarse las demás operaciones indicadas en el citado art. 26.

11. Que en cuanto á los recibos del Empréstito por cantidades recaudadas desde 1.° de Julio de 1875 en adelante, suspendan las Administraciones económicas las operaciones de entrega de los títulos correspondientes hasta que reciban la órden superior que respecto á este particular les será comunicada, y que para proceder en su dia á lo que corresponda cuiden de exigir desde luégo á la Delegacion del Banco relaciones detalladas por contribuyentes de las cantidades recaudadas desde dicho dia 1.° de Julio, con expresion del número de los recibos, de las cantidades cobradas y de las fechas en que las hubiere realizado el recaudador, y de hacer entender á dicha Delegacion la necesidad de que prevenga desde luégo á sus agentes recaudadores que en adelante hagan constar al respaldo de los recibos del Empréstito pendientes de cobro, la fecha en que verifiquen su recaudacion.

12. Que diariamente formen las Administraciones económicas las relaciones triplicadas á que se refiere el art. 16 de la Instruccion, de las facturas que vayan quedando liquidadas, y las remitan á la Direccion del Tesoro para los efectos de los artículos 17 y 18 de la misma.

Al comunicar á V. S. estos Centros generales las precedentes reglas le previenen por último las haga publicar inmediatamente en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes al Empréstito nacional, y que se sirva remitir á la Direccion general del Tesoro un ejemplar del *Boletin* en que se verifique dicha publicacion, sin perjuicio de que adopte tambien las demás disposiciones que estime conducentes al mismo objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1876.=El Director general del Tesoro público, Antonio de Echenique.=El Director general de Contribuciones, Lope Gisbert.=El Interventor general, José Ramon de Oya.»

Y esta Administracion en cumplimiento de lo que dicha circular previene, lo publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Soria, 7 de Marzo de 1876.=El Jefe económico, Antonio Gonzalez Wdell.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 4 del actual, me remite los siguientes Bandos:

«*Don Genaro de Quesada y Mathews, Marqués de Miravalles, y General en Jefe del ejército de la izquierda:*

Tomando en consideracion las necesidades de los pueblos libertados de la dominacion carlista por las tropas de este Ejército, y para que disfruten en lo posible de los beneficios de la paz que tanto desea S. M. el Rey D. Alfonso XII,

ORDENO Y MANDO.

Artículo único. Queda permitido desde luégo á los pueblos que se hallan á retaguardia de nuestra línea avanzada la extraccion de sus efectos y productos; pero si á consecuencia de los movimientos de las tropas volvieran partidas carlistas á realizar derechos y contribuciones que les impongan, quedaria en el acto prohibido.=Bilbao, 4 de Febrero de 1876.=Quesada.»

«Habiendo desaparecido las fuerzas organizadas que sostenian la bandera carlista, quedando sólo como restos de ellas algunas pequeñas partidas que no tienen otra mision que vivir del merodeo, vejando á los pueblos, y molestar á los indultados y sus familias; y estando decidido á procurar por todos medios la pacificacion completa de estas provincias, como continuacion á mi bando fechado en San Sebastian el 23 del actual, plenamente autorizado al efecto,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.° Se concede un plazo, que terminará el 15 de Marzo próximo venidero, para que puedan obtener indulto completo los que se presenten solicitándolo, sin excepcion de clases ni categorías, aunque hayan pasado á Francia, siempre que no sean responsables de delitos comunes.

Art. 2.° Desde aquella fecha serán destinados á Ultramar, sin distincion, cuantos sean aprehendidos, para servir en aquel ejército, ó como deportados, segun estime conveniente el Gobierno de S. M.

Art. 3.° Los desertores con anterioridad á la publicacion de la Real órden circular de 15 de Julio que fuesen hechos prisioneros serán destinados á servir en el ejército de Cuba con el recargo correspondiente, que no podrá ser ménos de un año, considerando la desercion como simple.

Los que hayan desertado despues del 15 de Julio ya citado, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, segun el caso; y los que se presenten á indulto, destinados á extinguir su empeño en uno de los cuerpos del ejército de la Península ó de Africa, siempre que hubiesen desertado con anterioridad á la fecha últimamente citada.=Pamplona, 29 de Febrero de 1876.=Genaro de Quesada.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para la debida publicidad.

Soria, 7 de Marzo de 1876.

El Coronel Gobernador militar,
Mateo de Peral.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nolay.

Don Eduardo Angulo, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta debe ocuparse en la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1876 á 77, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean riquezas de dichas clases en este pueblo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, relaciones juradas segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes; pues de no hacerlo dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, sus reclamaciones no serán oidas.

Los Sres. Alcaldes de Nomparedes, Bliecos, Majan, Escobosa de Almazan, Villalba, Nepas y Borjabad se servirán dar la publicidad conveniente á este anuncio para que no aleguen ignorancia los contribuyentes.

Nolay, 2 de Marzo de 1876.=El Alcalde, Eduardo Angulo.

Ayuntamiento de Ledesma.

Don Alejandro Diez, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que debiendo ocuparse la indicada Junta muy en breve en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es indispensable que todos los que poseen fincas rústicas, urbanas y ganados en este término, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las variaciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, lo que verificarán en el término de 15 dias, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, segun está prevenido por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que el mismo les impone.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Abion, Almazul, Aliud, Castil de Tierra, Gómara, Jaray, Peroniel, Soria, Villanueva de Zamajon y Záraves den á este anuncio la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en sus respectivas localidades y no puedan alegar ignorancia.

Ledesma, 4 de Marzo de 1876.=El Alcalde, Alejandro Diez.

Ayuntamiento de Rollamienta.

Don Nicolás García, Alcalde del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que al efecto de que dicha Junta pueda ocuparse detenidamente en la confeccion del amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito presenten en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo relaciones juradas de las fincas rústicas ó urbanas que en el mismo cultiven, administren ó tengan arrendadas, debiendo verificarlo en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia bajo las penas de la ley.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Aldehuela del Rincon, Almarza, Pozalmuro, San Andrés, Rebollar, Valdeavellano de Tera y Villar del Ala se dignen publicarlo en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados, á fin de que no aleguen ignorancia.

Rollamienta, 2 de Marzo de 1876.=El Alcalde, Nicolás García.

Ayuntamiento de Ventosa de la Sierra.

Don Segundo Alcalde y Gonzalez, Alcalde constitucional de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que con el objeto de que la expresada Junta pueda desde luégo ocuparse en la confeccion de los amillaramientos que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio en el próximo año económico de 1876 á 77, es indispensable que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relaciones juradas en la forma prevenida en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones por más justas que sean, quedando sujetos á las penas con arreglo á instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Castellanos, Ausejo, Estepa de San Juan, Castilfrío, Arévalo y Torrearévalo darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este distrito municipal.

Ventosa de la Sierra, 28 de Febrero de 1876.=El Alcalde, Segundo Alcalde.

Ayuntamiento de Quiñonería.

Don Santiago Romero, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Próxima la época en que la Junta debe ocuparse en las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar en el próximo año económico de 1876 á 1877, es necesario que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes de dichas clases en esta jurisdiccion presenten en la Secretaría del municipio que presido y por término de 20 dias, desde la insercion en el *Boletin oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 y 21; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Soria, Calatayud, Reznos, Sauquillo de Alcázar, Miñana, Mazateron, Terrez, Castilfrío, Peñalcázar, Ledesma, Gómara, Caravantes y Alameda se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia: trascurridos no se oirán reclamaciones.

Quiñonería, 2 de Marzo de 1876.=El Alcalde, Santiago Romero.

Ayuntamiento de Fuenlegelmes.

Don Santiago de Francisco y Romero, Alcalde de este pueblo y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para poder proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento anual de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del venidero año económico de 1876 á 1877, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todo contribuyente de este pueblo, propietarios de prédios rústicos, urbanos y ganaderos presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, las correspondientes relaciones juradas que previenen los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de conformidad con lo que tambien dispone el Reglamento de 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia de que el contribuyente que dejare de hacerlo ó en su relacion faltare á la verdad, le será será exigida la responsabilidad que señala el art. 24 del mencionado Real decreto.

Ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de Alpanseque, Barca, Baraona, Bordecoréx, Caltojar y Casillas, Pinilla del Olmo, Riva de Escalote y Villasayas den la publicidad necesaria á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en éste no puedan alegar ignorancia de ningun género; debiendo advertirles que trascurrido dicho plazo no se atenderán sus reclamaciones por justificadas que las presenten.

Fuentegelmes, 3 de Marzo de 1876.=El Alcalde, Santiago de Francisco.

Ayuntamiento de Madruédano.

Por defuncion del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal. La dotacion anual de la primera será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento y Junta municipal; por la segunda, los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan los requisitos que exige el art. 116 de la vigente ley municipal, presentarán sus solicitudes en esta presidencia en el término de 10 dias, contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Madruédano, 1.° de Marzo de 1876.=El Alcalde, Lorenzo Mozas.

Ayuntamiento de Velilla de Medina.

Reconocidos por el veterinario de este partido, D. Martin Poza, en union de la junta municipal de Sanidad y ganaderos de la misma, los ganados lanares de la pertenencia de Antonio Recio, Valentin Aguilar, José Aguilar Benedí, Marcos Aguilar, Narciso Amo y Víctor Aguilar y sus alparceros, todos vecinos del agregado Jubera de este distrito, y resultando hallarse libres de la enfermedad epizootia variolosa, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian señalado, á fin de que puedan pastar libremente.

Velilla de Medina, 1.° de Marzo de 1876.=El Alcalde, Lorenzo Miranda.

Ayuntamiento de Alentisque.

Don Tomás Rubio, Presidente del mismo y de Junta pericial,

Hace saber: Que en el término de 30 dias, contados desde la fecha, los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito municipal, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 20 al 24 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presentarán en la Secretaría del mismo relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean ó lleven en arriendo, á fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1876-77.

Alentisque, 29 de Febrero de 1876.=El Alcalde, Tomás Rubio.

SECCION SEXTA.

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE BURGOS.

En este Colegio notarial se ha de proveer por traslacion entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo 7.° del reglamento notarial de 9 de Noviembre de 1874, la Notaría vacante en Caracena, partido judicial del Burgo de Osma, provincia de Soria. Los Notarios que aspiren á ocupar dicha vacante, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 1.° de Marzo de 1876.=El Decano de la J. D., José Cormeniana.=Francisco Monterrubio.

Juzgado municipal de Sotillo del Rincon.

Don Tomás Alvarez, Juez municipal del mismo,

Hago saber: Que instruido el oportuno expediente para el embargo y ejecucion de la venta de los bienes de los sugetos que á continuacion se expresan para cubrir las atenciones de consumos de este distrito en los años económicos de 1874-1875 y 1875-76, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los siguientes

Bienes de José Moreno Aceña.

Un pedazo de labor de 800 á 1000 varas en este término, tasado en 200.

Otro id. de prado en la Ciñuela, en este término, tasado en 200.

Bienes de Casiano Aceña.

Un prado denomina do el Grande en Molinos de Razon, en este término, que tiene unas tres fanegas de sembradura, tasado en 1000. Total 1400.

El remate tendrá lugar el dia 27 de este mes y hora de las once de su mañana en la sala de Ayuntamiento, no siendo admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Sotillo del Rincon, 3 de Marzo de 1876.=El Juez municipal, Tomas Alvarez.=P. S. M., Raimundo Ortego, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE NECESITAN un dependiente instruido en el ramo de ultramarinos, un hábil oficial chocolatero que elabore á brazo, ámbos solteros, y una ama de cria con leche abundante y fresca: para tratar dirigirse á D. Francisco Ramos de Pablo, Plaza Mayor, número 10, en Soria. 1—3

El preservador de la rabia.

Polvo de Hemell.

Droguería de Calahorra, Soria.

1—4

PAPELETAS DE CONMINACION Y APREMIO de 1.° y 2.° grado para las contribuciones, á 10 reales el millar. Se venden en la librería de Rioja, en Soria.

ACOTAMIENTO.=Desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se prohibe la entrada de toda clase de ganados en todas las fincas que en el término de Nódalo pertenecen á D. Santos Vadillo, vecino de Frágeas.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

FARMACIA DE MONJE,
Collado, 57, Soria.

Crema de nieve y almendra.

indispensable para el bello sexo, si ha de conservar el cutis fresco y hermoso.

Frasco.................... 9 rs.
Por onzas á................ 3 id.

1—3

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bílis, el extreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplegías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutífero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Café Nervino rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

9

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA:=Imprenta provincial.